

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 40

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Junio 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación de la industria de «fabricación de bolsas para envolver», no comprendido en las tarifas vigentes de contribución industrial, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por la Delegación de Hacienda de esta Corte se incoó el expediente de asimilación de la industria de fabricación de bolsas de papel para envolver, á virtud de las altas presentadas por cuatro industriales que á la misma se dedican:

Que cumplidos los trámites establecidos al efecto en el art. 119 del reglamento de la Contribución

industrial, la Dirección general respectiva propone la inclusión en el epígrafe 272 de la tarifa 3.^a, unida á dicho reglamento, de la indicada fábrica de bolsas de papel para envolver.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que, según los distintos informes emitidos en el expediente, la analogía entre la fabricación de bolsas de papel y la de sobres para cartas es completa, pues en una y en otra es igual la primera materia y las máquinas que se emplean:

Considerando que la cuota asignada en el epígrafe 272 de la indicada tarifa 3.^a á los fabricantes de sobres para cartas, está en relación también con las utilidades que se atribuye á las bolsas de papel para envolver:

Considerando que en tal concepto es innecesario crear un nuevo epígrafe para esta industria; pues á nada conduciría sino á recargar y complicar inútilmente las tarifas; el Consejo opina que debe resolverse este expediente en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una reclamación de varios industriales espe-

culadores en guanos de Valencia, solicitando aclaración de los preceptos que regulan la tributación de dicha industria, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta: que por instancia, fecha 4 de Marzo último, varios almacenistas, tratantes y especuladores en guanos naturales y artificiales de la ciudad de Valencia, exponen: que los Investigadores de la contribución industrial, partiendo, á su juicio, de un supuesto equivocado, han instruido expediente de defraudación á dichos industriales, entendiendo que los artículos que son objeto de su comercio debieran tributar como drogas; que las materias fosfatadas, azoadas y potásicas que expenden constituyen abonos artificiales, bien por sí solas, bien combinadas unas con otras, formando, según las diversas mezclas, guanos artificiales completos ó incompletos; que si se atiende al contenido de la tarifa por la cual tributan, y las sustancias objeto de su comercio, á un reducido número de productos que contienen materias fertilizantes, no pueden ser confundidos con los expendedores de drogas, cuyo comercio es más amplio y sirve para otros fines; que después de la publicación del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, expedido por el Ministerio de Agricultura, y relativo al comercio de abonos, no cabe la menor duda de esa diferencia, porque en él y en la instrucción A que al mismo sigue se detallan cuáles son los únicos productos objeto de su comercio; que en las tarifas de Aduanas, los artículos de su tráfico devengan derechos como abonos y como tales se les considera, y como consecuencia de estas elegaciones suplican á V. E. se sirva declarar que los comerciantes de guano artificial y natural están en su derecho al expender las materias azoadas, fosfatadas y potásicas que detalla el Real decreto de 30 de Septiembre último, no estando, por tanto, obligados á tributar como comerciantes de drogas.

Esta pretensión aparece en el expediente apoyada también por la Cámara oficial de Comercio de Valencia.

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Contribuciones propuso que se desestimara la expresada solicitud, por entender que la industria que ejercen los reclamantes y la venta de fosfatos, superfosfatos, nitratos y otras drogas, la cual está clasificada en el núm. 4, clase 2.^a de la tarifa 1.^a, y es distinta de la comprendida en el núm. 29 de la tarifa 2.^a, que sólo faculta para el comercio de guanos, materias—dice el Negociado,—de composición y fabricación distinta de las drogas.

Pedido informe al Ingeniero agrónomo Jefe del Negociado técnico, éste lo evacua en sentido favorable; y aduciendo en apoyo de su opinión atendibles razones, propone, para que cese la confusión que se observa en las tarifas, que se supla la omisión origen de ella, modificándose el núm. 29 de la tarifa 2.^a en la siguiente forma:

«Almacenistas, tratantes ó especuladores en materias fertilizantes con destino á la agricultura.» Pagarán cada uno por cuota irreducible:

En Barcelona, Grao y Valencia, pesetas 400.

En Málaga y Motril, 200.

En los demás puertos, 150.

En las demás poblaciones, 50.

Conforme la Sección con este parecer, sin otra modificación que la propuesta por la Sección 2.^a, relativa á que se especifique que las materias fertilizantes que expenden estos industriales son las expresamente detalladas en el Real decreto de 30 de Septiembre próximo pasado; y conforme, á su vez, con tales dictámenes el Director general de Contribuciones, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno por su decreto fecha 6 de los corrientes.

El Consejo ha examinado con todo detenimiento lo expuesto; y

Considerando que la instancia deducida por los tratantes y especuladores de guanos de Valencia solicitando la declaración que en la misma se pretende, tiene su fundamento en la supuesta defraudación que los Investigadores atribuyen á aquellos industriales al expender y tratar en sustancias de las comprendidas en el núm. 4.^o de la clase 1.^a de la tarifa 1.^a:

Considerando que el concepto de drogas que se contiene en dicho número, clase y tarifa, es como su acepción genérica y hace y dice relación á todas las sustancias minerales, vegetales y animales que se emplean en la Medicina, en la Industria y en las Artes, y que, por tanto, las industrias especiales que tengan por objeto el tráfico ó venta de un reducido número de ellas con un fin único y determinado, no deben ser consideradas como comprendidas en dicha clase, número y tarifa:

Considerando que siendo general el concepto y aplicándose y debiéndose aplicar á los que expenden al por mayor toda clase de drogas, no cabe que se imponga á los que determinadamente y con relación á una sola industria ó arte tratan y ejercen el comercio de determinadas sustancias, pues de admitirse lo contrario por el concepto de drogas, debieran tributar las farmacias, tiendas en que se venden colores y pinturas y otras análogas que de por sí constituyen industria distinta de la de droguerías, y como tales é independientes de ésta figuran en las tarifas:

Considerando que entre las de esta clase figura la industria de tratantes, almacenistas y especuladores de guano natural y artificial al núm. 29 de la tarifa 2.^a:

Considerando que los llamados guanos artificiales son sustancias minerales, aislados ó compuestos de ellas, y de admitir para las mismas el concepto general de drogas que se pretende, se desconocería el suyo verdadero y su aplicación y uso, sería ociosa su clasificación como industria especial é innecesaria su determinación en el epígrafe y tarifa en que actualmente se halla comprendida:

Considerando que el concepto del epígrafe 29 de la tarifa 2.^a no se puede en modo alguno confundir con el 297 de la tarifa 3.^a, que sólo se refiere á la fabricación de dichas sustancias:

Considerando que los industriales de que se trata tienen circunscrita su industria á la venta, tráfico y almacenaje de un número limitado de sustancias, cuya aplicación es también limitada, y que

su enumeración se halla detallada en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo al comercio de abonos, por lo cual no existe el peligro de que se ingieran en la industria á que se refiere el núm. 4.º de la tarifa 1.ª, clase 1.ª, estos industriales con perjuicio de los que tributan con arreglo á dicho número, clase y tarifa; y

Considerando que es de necesidad armonizar las tarifas de la contribución industrial con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura, evitando así los perjuicios que á los industriales se les pueden seguir por la confusión que ha surgido para la determinación de sus cuotas.

El Consejo opina que puede V. E. servirse acceder á lo pretendido por los recurrentes en su instancia fecha 4 de Marzo último modificando en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones el primer párrafo del epígrafe 29 de la tarifa 2.ª, de la contribución industrial, debiéndose asimismo declarar sin efecto los expedientes de defraudación que se hayan instruido».

Y habiéndose conformedo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 15 Junio 1901).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participan los Alcaldes de los pueblos de Chodes é Illueca, se ha presentado en los ganados de dichas localidades la enfermedad llamada «glosopeda», habiendo adoptado cuantas medidas higiénicas aconseja la ciencia y disposiciones vigentes.

Lo que se hace saber en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos colindantes y ganaderos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 18 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Minas.

En el expediente de registro para la mina «San Antonio» (número 751), sita en Tauste, y en virtud del escrito presentado por D. Manuel Latorre y Ferrer, vecino de Zaragoza, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia, he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «San Antonio», y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina según dispone el párrafo 3.º del artículo 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 11 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pedro Lázaro Gimeno, v-cino de San Salvador del Valle, una solicitud que ha presentado en 12 del actual, sobre registro de 15 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Bijnescá, con el título de «San José», y linda por NE. con terreno de D. Joaquín Martínez y D.ª Polonia Muñoz, al SE. del Sr. Martínez, al NO. con el arroyo que divide la provincia de Soria y por el SO. con propiedad del mismo D. Joaquín Martínez.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que hay como de cuatro metros de profundidad en la Outecilla; desde dicho punto al SO. 150 metros colocando la primera estaca; de ésta 250 metros al NO. y segunda; de ésta al NE. 300 y tercera; de ésta al SE 500 la cuarta; de ésta al NO. 300 y la quinta; y de ésta con 250 metros se llegará á la primera; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 13 de Junio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Enrique Lepine, vecino de Tudela, una solicitud que ha presentado en 1.º del actual, sobre registro de 300 pertenencias de una mina de turba ó carbón de piedra, sita en término de Tarazona y Grisel, con el título de «Philippe», y linda por los cuatro puntos cardinales con la Ciezma.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida unos trabajos de poca importancia que hay en el sitio llamado Alto de la Cruz y en la Ciezma, término de Tarazona; desde este punto, y en dirección al N. con 45 grados E., se medirán 500 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al E., se medirán 200 metro y la segunda; de ésta al S., 1.500 metros y tercera; de ésta al O., 2.000 metros y cuarta; de ésta al N., 1.500 metros y quinta estaca, y de ésta á la primera se medirán 1.800 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 300 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 11 de Junio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Enrique de Bordons, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 7

del actual, sobre registro de 81 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tierga, con el título de «San Miguel», y linda por N., y E. con el río Isuela, por O. con la mina «Santa Rosa» y con terreno ó Corral de D. Tomás Saldaña y Peña Roya y por el S. con terreno común.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de dicho corral, y desde este punto, en dirección N., se medirán 500 metros y se pondrá la 1.^a estaca; desde ésta al O. 800 metros y 2.^a, desde ésta al S. 1.500 metros y 3.^a, desde ésta al E., 800 metros y 4.^a, desde ésta al S., 500 metros y 5.^a, desde ésta al E., 1.000 metros y 6.^a, desde ésta al M., 2.000 metros y 7.^a, y con 1.000 metros al O. se llegará á la 1.^a, estaca, quedando cerrado el perímetro de las 81 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 13 de Junio de 1901.—G. Avedillo.

SECCION SEXTA

El apéndice de altas y bajas al amillaramiento, para el próximo año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha.

Tabuena 14 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Sanjuán.

Hasta el día 30 del corriente mes estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado para el año 1902.

Villarroya de la Sierra 15 de Junio de 1901.—El Alcalde, Ramón Cestero.

El apéndice al amillaramiento, formado para el año 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.^o al 15 del actual.

El Burgo de Ebro 1.^o de Junio de 1901.—El Alcalde, José Lobera.

El apéndice al amillaramiento por riqueza rústica y pecuaria y urbana de este término municipal, para el año 1902 quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del 8 al 23 del actual, ambos inclusivos, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones pertinentes.

Encinacorba 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Gracia.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza: Hago saber: Que en este Juzgado y por la Es-

cribanía del que refrenda se sigue expediente promovido en concepto de pobre por Tomasa Puértolas Hernández, á quien representa el Procurador D. José Alconchel, para que se declare la ausencia en ignorado paradero de Dionisio Borobia Iparraguirre, marido de aquélla, el cual marchó de esta ciudad á América antes del año 1890, sin que desde entonces se tenga de él noticia alguna.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.034 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama al referido Dionisio Borobia Iparraguirre, esposo de Tomasa Puértolas Hernández, vecino que fué de esta ciudad, para que se presente en la misma dentro del término de dos meses; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 15 de Junio de 1901.—Francisco Hueso.—Ante mí, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad, ha acordado, por providencia de hoy, se cite al procesado Guillermo Peña Blasco, de 26 años, soltero, jornalero, hijo de Julián y de María, natural de Muniesa, que habitó Cerezo, 53, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de tercer día, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este juzgado, para que manifieste si ratifica las manifestaciones de su defensa á la calificación y petición del Ministerio Fiscal, en la causa contra el mismo y a rudencio Banco y Ceferrino Miguel Artajona, por robo de plomo en el cementerio de la Diputación provincial de esta ciudad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y para cumplir lo mandado autorizo la presente en Zaragoza á 15 de Junio de 1901.—El Actuario, Angel Barón.

La Almunia

Cédula de citación

Por providencia de hoy del Sr. Juez de instrucción de esta villa, se ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado, por término de 15 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, á Vicente Cruzado y Castillo, natural de Cortes, provincia de Pamplona, casado con Petra Barbó, vecino que fué de Mallén, de oficio carpintero, para declarar en causa que se instruye sobre raptó y violación de su hija Asunción, residente en la villa de Alagón, y ofrecerle el procedimiento, ó manifiesto cuando menos, dentro de dicho término, cuál sea su actual residencia, para acordar lo procedente; bajo apercibimiento que de no hacer lo uno ó lo otro, seguirá la causa su curso.

La Almunia 17 de Junio de 1901.—El Actuario, Marcelino Ruiz de Luna.